

# LAS RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LOS ORGANOS DE CONTROL EXTERNO CREADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Elisenda Casamort Comas  
Universidad Autónoma de Barcelona

## 1. Introducción

La Constitución española de 1978 extiende el control del Tribunal de Cuentas a todo el sector público (artículo 136.1), incluyendo, por tanto, en su ámbito a las Comunidades Autónomas.

Pero al mismo tiempo, varias Comunidades Autónomas han creado órganos propios de control externo, a semejanza del Tribunal de Cuentas estatal, con competencias dentro del respectivo territorio autónomo.

Esta situación ha dado lugar a una duplicidad de órganos de control externo, con unas funciones paralelas, planteándose determinados problemas derivados en gran parte de la falta, hasta el momento, de una legislación que coordine de forma adecuada sus relaciones.

## 2. Duplicidad de órganos de control externo

El artículo 136 de la Constitución atribuye al Tribunal de Cuentas el carácter de «supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público».

Dentro de la expresión «sector público» deben incluirse también las Comunidades Autónomas.<sup>1</sup> Cuando la Constitución quiere delimitar su ámbito utiliza la expresión «sector público estatal» para referirse exclusivamente a la Administración del Estado, sus organismos autónomos, empresas públicas y Seguridad Social (así el artículo 134.2).<sup>2</sup>

---

1. En este sentido la casi unanimidad de la doctrina consultada, entre otros: Albiñana García-Quintana («Ámbito subjetivo del control a efectuar por el Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981. Primer volumen*, pp. 108-109), Marcos Sanz («Modelo constitucional de control del gasto público: pautas para su desarrollo», en *Control del Sector Público. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981*, p. 65) y Mendizábal Allende («El Tribunal de Cuentas y la Constitución», en *Control del Sector Público. ob. cit.*, p. 376). En sentido contrario, basándose en el proceso de elaboración de este artículo, Ramallo Massanet: «...cuando la Constitución menciona sencillamente sector público, en un caso (artículo 136.1) —y según se desprende de la elaboración constitucional del precepto— se sigue refiriendo al estatal...» («El control de la Hacienda no estatal por el Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España. Vol. II. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982*, pp. 1226 y 1227).

2. En este sentido, entre otros, Aragón Sánchez («Presupuesto del Estado, Cortes Generales y Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 25, 1985, p. 11) y Ferreiro Lapatzta (*Curso de Derecho Financiero español*, octava edición, Marcial Pons, Madrid, 1986, p. 719).

La Ley General Presupuestaria<sup>3</sup> (artículo 139) contiene una definición del sector público: *a)* Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, *b)* Empresas públicas y *c)* Instituciones financieras públicas. Con posterioridad a la creación de las Comunidades Autónomas, ha sido concretado su ámbito por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas,<sup>4</sup> cuyo artículo cuarto, apartado primero, enumera las entidades que integran el sector público:

- a)* La Administración del Estado.
- b)* Las Comunidades Autónomas.
- c)* Las Corporaciones Locales.
- d)* Las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- e)* Los organismos autónomos.
- f)* Las sociedades estatales y demás empresas públicas.

Además, el artículo 153, apartado d), de la propia Constitución encomienda al Tribunal de Cuentas el control económico y presupuestario de la actividad de las Comunidades Autónomas.

La extensión del control del Tribunal de Cuentas a las Comunidades Autónomas queda, por tanto, establecida constitucionalmente.<sup>5</sup>

También la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas<sup>6</sup> se refiere al control económico y presupuestario del Tribunal de Cuentas sobre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, pero admitiendo, además, la existencia de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos o por ley.<sup>7</sup>

El artículo 14 de la Ley del Proceso Autonómico<sup>8</sup> se refiere al Tribunal de Cuentas como «órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público» y dispone la creación de secciones territoriales.

3. Ley 11/1977, de 4 de enero (BOE de 8-1-77).

4. Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (BOE de 21-5-82).

5. El artículo 127 del anteproyecto de Constitución (Boletín Oficial de las Cortes núm. 44, 5-1-78) se refería sólo a las cuentas del Estado y del «sector público estatal».

Sanz Mulas y Martínez Gómez opinan que «no existen argumentos en el texto constitucional para defender la tesis de que la jurisdicción del Tribunal de Cuentas alcanza a los fondos propios de las Comunidades autónomas. El artículo 153, d), señala que el control que realizará el Tribunal de Cuentas sobre la actividad de los órganos de las Comunidades autónomas será económico y presupuestario. Las cuentas que deben ser rendidas y censuradas por el Tribunal de Cuentas según el apartado 2 del artículo 136 serán las del Estado y del sector público estatal, no incluyéndose las de las Comunidades autónomas ni tampoco las de las Haciendas locales» («Hacia una nueva concepción del control externo de la actividad financiera», en *Control del Sector Público*. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, p. 408).

6. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (BOE de 1-10-80).

7. Comentando este artículo, escribe Mendizábal Allende: «Entre el 'además' con que empieza y el 'sin perjuicio' con que termina esta norma ambigua y claudicante minimiza la imagen constitucional del Tribunal de Cuentas, mutilando por abajo y por arriba sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional. Olvida, entre otras cosas, que cualesquiera que fueren las formas de control genérico que se reserve el Estado, el control específico respecto de la gestión económica corresponde indeclinablemente al Tribunal de Cuentas, sin limitación ni condicionamiento alguno...» («La función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*, vol. 1. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, p. 88). En el mismo sentido se expresaba Ferrero Suazo comentando el Proyecto de LOFCA («El control de las autonomías», en *Control del Sector Público*, ob. cit., p. 489).

8. Ley 12/1983, de 14 de octubre (BOE de 15 y 20-10-83).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas confirma a éste como «supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción», añadiendo que «es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos» (artículo primero).

De acuerdo con la Constitución, las leyes citadas extienden el control del Tribunal de Cuentas a todo el sector público, pero, al mismo tiempo, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas admiten la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen sus propios órganos de control, sin menoscabo del control que corresponde al Tribunal de Cuentas como «supremo órgano fiscalizador».

De acuerdo con esto, varias Comunidades Autónomas han creado órganos propios de control externo, a semejanza del Tribunal de Cuentas:

#### A. *Cataluña*

El artículo 42 del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>9</sup> crea la Sindicatura de Cuentas de Cataluña:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 y en el apartado d) del artículo 153 de la Constitución, se crea la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. Una Ley de Cataluña regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Generalidad, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento».

La Sindicatura de Cuentas de Cataluña ha sido regulada en sus aspectos básicos por la Ley 6/1984, de 5 de marzo.<sup>10</sup>

#### B. *Galicia*

El artículo 53, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de Galicia<sup>11</sup> crea el Consejo de Cuentas de Galicia:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 y en el apartado d) del artículo 153 de la Constitución, se crea el Consejo de Cuentas de Galicia. Una Ley de Galicia regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Comunidad Autónoma, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento».

El Consejo de Cuentas de Galicia ha sido regulado por la Ley 6/1985, de 24 de junio.<sup>12</sup>

9. Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre (BOE de 22-12-79).

10. *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* de 9-3-84.

11. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril (BOE de 22-4-81).

12. BOE de 28-8-85.

### C. Valencia

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Valencia<sup>13</sup> dispone:

«El control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Generalidad Valenciana corresponde a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado. Una ley de las Cortes Valencianas fijará su composición y funciones, así como el Estatuto de sus miembros».

La Sindicatura de Cuentas de la Generalidad valenciana ha sido regulada por la Ley 6/1985, de 11 de mayo.<sup>14</sup>

### D. Navarra

El artículo 18, apartados 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero Navarro<sup>15</sup> establece:

«2. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra, funcionará la Cámara de Comptos, a la que corresponderán las competencias previstas en su ley constitutiva y en las que la modifiquen o desarrollen.

»Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

»Igualmente informará sobre las cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra, conforme a lo que se disponga en una ley foral sobre Administración Local.

»3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

»4. Corresponderá al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

»Si, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas».

La Cámara de Comptos de Navarra ha sido regulada por ley foral de 20 de diciembre de 1984.<sup>16</sup>

### E. Baleares

El artículo 28, apartado 7, del Estatuto de Autonomía de Baleares<sup>17</sup> dispone:

«Corresponde al Parlamento: [...]»

13. Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE de 10-7-82).

14. BOE de 23-8-85. Es de destacar la referencia que el preámbulo de esta Ley hace al oficio de maestro racional, precedente histórico de la Sindicatura de Cuentas valenciana.

15. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (BOE de 16-8-82).

16. *Boletín Oficial de Navarra* de 26 de diciembre de 1984.

17. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE de 1-3-83).

»7. Examinar y aprobar las Cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que pueda corresponder a otros organismos del Estado o de la Comunidad Autónoma».

La Ley 1/1987, de 18 de febrero,<sup>18</sup> regula la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma Balear.<sup>19</sup>

Debe señalarse además que la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere, en varias de sus disposiciones,<sup>20</sup> al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, remitiendo su creación y regulación a una Ley posterior.<sup>20bis</sup>

Actualmente existe en estas Comunidades una duplicidad de órganos de control externo, ya que no debe olvidarse que el Tribunal de Cuentas sigue siendo, también en estas Comunidades, el «supremo órgano fiscalizador».

Es interesante recordar lo que decía a este respecto el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías: «... La previsión que puedan hacer los Estatutos de autonomía de órganos de este tipo en ningún caso puede excusar el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 153, que obliga a la remisión de las cuentas al tribunal estatal y garantiza el control pleno de éste».<sup>21</sup>

### 3. Principales problemas planteados

La existencia de órganos de control externos propios de las Comunidades Autónomas plantea diversos problemas, algunos de los cuales no han encontrado, por el momento, adecuada solución en la legislación vigente.

Parte de la doctrina considera que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas hubiese sido el lugar adecuado para regular las relaciones del Tribunal de Cuentas con los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas.<sup>22</sup> No obstante, debe

18. BOE de 13-4-87

19. Merece la pena destacar la referencia que la exposición de motivos de esta ley hace de los antecedentes históricos de la actual Sindicatura («oydors de comptes»).

20. Ley 12/1983, de 22 de junio, de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, artículos 63.2.b) y 65 (BOPV de 6-7-83); Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, artículo 30 (BOPV de 10-12-83); Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de régimen presupuestario de Euskadi, artículo 139.2 (BOPV de 11-1-84).

20 bis. Ya entregado este trabajo para su impresión, han aprobado leyes reguladoras de órganos propios de control externo las Comunidades Autónomas del País Vasco (Ley 1/88, de 5 de febrero), Andalucía (Ley 1/88, de 17 de marzo) y Canarias (Ley 4/89, de 2 de mayo).

21. Presidencia del Gobierno: «Informe de la comisión de expertos sobre autonomías». Colección Informe, núm. 32. Centro de Estudios Constitucionales. Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1981, pp. 70-71.

Refiriéndose en concreto a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y el Consejo de Cuentas de Galicia, escribe Díaz Moreno que se trata de «órganos subordinados, y si bien esta subordinación no debe entenderse en un sentido de dependencia jerárquica, sí tendrá que tenerse muy en cuenta a la hora de resolver conflictos o de dar prevalencia en el caso de enjuiciamientos contradictorios» («Las especialidades catalana y gallega en materia de fiscalización de las cuentas de la gestión económica», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. I, p. 418). Por su parte, Sosa Wagner y Bocanegra Sierra consideran que «no existe ninguna duda acerca del hecho de que los órganos de control contable previstos en algunos Estatutos son de carácter interno que están destinados a reforzar la transparencia de la gestión económica de las Comunidades autónomas que los prevén, pero que en modo alguno pueden excluir, reducir o minimizar el control centralizado radicado en el Tribunal de Cuentas...» («Tribunal de Cuentas y autonomías territoriales», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. II, pp. 1384-1385).

22. En este sentido escribe Fernández Junquera que «estas cuestiones deberían haber sido afrontadas y reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas o, cuando menos, esta Ley debería haber señalado las ideas o directrices generales para la coordinación de tales órganos. La ausencia de una regulación sobre las mismas deja o constituye un

tenerse en cuenta que esto podría suponer una limitación de las competencias de las Comunidades Autónomas, competencias que se derivan de la Constitución y de los respectivos Estatutos de Autonomía. El Proyecto de Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas<sup>23</sup> dedica un artículo (art. 29) a esta cuestión. No obstante, por la razón ya expuesta, no puede considerarse éste como el lugar más adecuado para su tratamiento, a lo que debe añadirse además su carácter de Ley ordinaria. Probablemente la solución debería buscarse en el marco de un acuerdo entre las partes implicadas.

Las principales cuestiones planteadas pueden reconducirse a estas tres:

En primer lugar, debe determinarse si los órganos de control externo creados por las Comunidades Autónomas son sólo órganos fiscalizadores u ostentan también funciones de enjuiciamiento.

En segundo lugar, debe examinarse de qué forma es posible coordinar la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas y la de los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, ha de determinarse a quién corresponde el control de la actividad financiera de las Corporaciones Locales.

#### a) *Función jurisdiccional*

Con la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas queda claramente establecido que los órganos de control externo propios de las Comunidades Autónomas son órganos de fiscalización y que sólo podrán ejercer funciones jurisdiccionales por delegación del Tribunal de Cuentas.

El artículo primero, apartado dos, de la citada Ley Orgánica se refiere a la posibilidad de existencia de órganos fiscalizadores de cuentas propios de las Comunidades Autónomas, y el artículo veintiséis, apartado tercero, prevé la posibilidad de delegación de la función jurisdiccional en los órganos fiscalizadores propios de las Comunidades Autónomas, pero sólo en cuanto a la fase de instrucción.

Así pues, los órganos de fiscalización creados por las Comunidades Autónomas sólo podrán ejercer funciones jurisdiccionales en caso de que exista una delegación de estas funciones por parte del Tribunal de Cuentas; y esta delegación podrá referirse sólo a la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable. Pero la función jurisdiccional, incluida la instrucción, corresponderá al Tribunal de Cuentas en tanto éste no haga uso de la delegación prevista en el artículo 26.3 de su Ley Orgánica.<sup>24</sup>

vació difícil de cubrir» («Notas sobre el Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 19, 1984, p. 96). Mendizábal Allende, comentando el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, interpretaba este silencio «como producto de un criterio político, no expresado, de eludir, soslayar al problema por conflictivo en su planteamiento e insoluble en las circunstancias históricas actuales. Sin menoscabar formalmente el principio de la supremacía del Tribunal de Cuentas 'único en su orden', se permiten órganos flotantes desvinculados, marginales, con el riesgo inminente de fricciones entre aquél y éstos» («Organización del Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*, primer volumen, Tribunal de Cuentas, Madrid, 1982, p. 321).

23. Texto aprobado por el Congreso de los Diputados. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. Serie A, núm. 25-7, 12 de noviembre de 1987. Ley aprobada estando en proceso de impresión este trabajo (Ley 7/88, de 5 de abril, B.O.E. de 7 de abril de 1988). El artículo 29 de la Ley es igual al del Proyecto citado.

24. Ya antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas se manifestó la doctrina sobre este tema. Así, se mostraban partidarios de una articulación de instancias entre los órganos propios de las Comunidades Autónomas y el Tribunal de Cuentas, correspondiendo a aquéllos la resolución en primera instancia, Bautista Pérez

No todas las leyes reguladoras de los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas han recogido esta normativa con exactitud.

No presentan en principio ningún problema en relación a este tema las leyes reguladoras de las Sindicaturas de Cuentas de las Comunidades Autónomas de Valencia (artículo 4.3) y de Baleares (artículo 12). En ambos casos se prevé la posibilidad de que la respectiva Sindicatura de Cuentas instruya los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, siempre y cuando el Tribunal de Cuentas haya efectuado la oportuna delegación.<sup>25</sup>

Más conflictiva es la regulación que de este tema han hecho las leyes de Cataluña, Navarra y Galicia.

Respecto a la Ley de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, deben tenerse en cuenta tres artículos:

Artículo 1, párrafo tercero:

«La Sindicatura de Cuentas puede actuar por delegación del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que prevé la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo».

Este precepto no presenta ningún problema, ya que se limita a hacer referencia a la posibilidad de delegación prevista en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Artículo 2, apartado 2:

«En relación con el enjuiciamiento de los hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad contable, la competencia será ejercida de acuerdo con lo que establece el artículo 1 si incurriesen aquéllos que tienen a cargo suyo el manejo de los caudales o de los efectos públicos».

Artículo 18, apartado primero:

«A la Sección de Enjuiciamiento le corresponde, en el marco de lo que establece el artículo 2.2, la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales y el enjuiciamiento de las responsabilidades contables de aquellos que tienen a su cargo caudales o efectos públicos, de acuerdo con las funciones propias de la Sindicatura de Cuentas».

(«Criterios de competencia del Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. I, pp. 299-300). Sánchez Serrano («El control económico y presupuestario de las Comunidades Autónomas por el Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. II, p. 1329) y Santamaría Pastor («Las funciones del Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*, ob. cit., primer volumen, p. 197). Contra esta posición: García García («La institución estatutaria de Tribunales de Cuentas en las Comunidades Autónomas», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. I, p. 573), Pérez Royo, («El Tribunal de Cuentas y el control de las Comunidades Autónomas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*, ob. cit., primer volumen, p. 126), Rossignoli Just («Puntualizaciones sobre el ámbito subjetivo del control a efectuar por el Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*, ob. cit., primer volumen, pp. 138-139) y Sosa Wagner y Bocanegra Sierra (ob. cit., p. 1385). Según Díez Moreno, «parece más razonable [...] que la competencia de aquellos organismos sea puramente fiscalizadora y no jurisdiccional» (ob. cit., p. 420). Por su parte, Ramallo Massaner consideraba que debería estar a cargo del Tribunal propio la función jurisdiccional de sus propias competencias financieras y de su propio sector público, y la función jurisdiccional, como Tribunal de primera instancia, del sector público estatal en el territorio de la Comunidad autónoma; en todos los supuestos bajo el control supremo del Tribunal de Cuentas, que se pronunciaría sobre la conformidad o no con la actuación del Tribunal propio («El control de la Hacienda no estatal por el Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. II, p. 1236).

25. El preámbulo de la Ley valenciana establece en relación a este tema: «... Si bien, por imperativo del propio Estatuto de Autonomía, a la Sindicatura de Cuentas sólo le corresponde el ejercicio de funciones fiscalizadoras, en aras de la colaboración que debe existir entre las distintas administraciones públicas, se prevé la instrucción, por la Institución Valenciana, de los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, siempre que el Tribunal de Cuentas así lo delegue...».

El problema que se plantea respecto a estos dos últimos artículos es que parecen sobrepasar el ámbito de la delegación que prevé la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Si relacionamos estos dos artículos con el artículo primero, podemos ver que la función jurisdiccional se ejercerá sólo por delegación del Tribunal de Cuentas, ya que el artículo 18.1 se remite al artículo 2.2 y éste al artículo 1. Pero el ámbito de la delegación a que se refieren estos artículos es más amplio que el previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, al contemplar la delegación no sólo de la instrucción, sino también del enjuiciamiento.

El Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, a petición de los grupos parlamentarios Socialista y del PSUC, emitió un dictamen<sup>26</sup> sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de Cataluña del Dictamen de la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña sobre la Proposición de Ley de la Sindicatura de Cuentas. En torno al tema que nos ocupa, en un voto particular formulado a este dictamen, el consejero Eduard Vivancos Comes considera que el artículo 18, «con independencia de no tener soporte en el artículo 42 del Estatuto, entra en conflicto con la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, ya que el enjuiciamiento es todo el proceso de obligado seguimiento para llegar al dictado de una resolución definitiva. La instrucción es un período del enjuiciamiento del cual está excluido el acto de decidir».<sup>27</sup>

No obstante, teniendo en cuenta que es el artículo primero el que establece el marco general de la actuación de la Sindicatura de Cuentas, consideramos que una interpretación sistemática de la Ley conduce a interpretar los artículos 2.2 y 18.1 con arreglo a aquél. Pero la redacción de estos artículos, especialmente la del artículo 18.1, no es afortunada y debería plantearse la conveniencia de su corrección.

Otra cuestión es si estos artículos son contrarios a la Constitución, que otorga al Estado competencia exclusiva en materia de administración de justicia (artículo 149.1.5), o al Estatuto de Autonomía de Cataluña. El dictamen citado considera que, en la medida en que la jurisdicción contable no está encargada a un órgano del poder judicial, se puede decir que no constituye una función judicial *stricto sensu*, y, haciendo una interpretación sistemática de los tres artículos antes citados, concluye que son conformes a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Pero el apartado del artículo segundo se encuentra actualmente suspendido en espera de la resolución por el Tribunal Constitucional de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno del Estado.<sup>28</sup> En este recurso se considera que se atribuye a la Sindicatura de Cuentas carácter procesal, lo que vulnera el artículo 149.1.5 de la Constitución.

Si consideramos la remisión que el artículo impugnado hace al artículo primero y la referencia de éste a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, más bien debería

26. Dictamen núm. 54, de 13 de enero de 1984 (*Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 23-1-84).

27. *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 23 de enero de 1984, p. 7526.

28. Recurso 426/1984 (BOE de 27-6-84). Estando en curso de impresión el trabajo presente fue dictada por el Tribunal Constitucional sentencia resolviendo este recurso de inconstitucionalidad. Por lo que se refiere a la función jurisdiccional, esta sentencia declara la inconstitucionalidad de los artículos 2.2, 12 d), en cuanto crea la Sección de Enjuiciamiento, y 18, por entender que de la conexión de dichos artículos se desprende la atribución a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña de una función jurisdiccional más allá de lo establecido por la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (Sentencia 187/88, de 17 de octubre).

plantearse la inconstitucionalidad del artículo 26.3 de esta última, tal como considera el Parlamento de Cataluña en las alegaciones formuladas a este recurso.<sup>29</sup> No obstante, debe tenerse en cuenta que el término «competencia» utilizado en el artículo 2.2 no es posiblemente el más adecuado, ya que la competencia seguirá correspondiendo, en todo caso, al Tribunal de Cuentas, aun en el supuesto de que exista delegación, y es en este sentido en el que podría considerarse dicho precepto inconstitucional.

Respecto a la Cámara de Comptos de Navarra, el artículo 3, apartado segundo, de su Ley reguladora establece lo siguiente:

«Si en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiese la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas. La Cámara de Comptos podrá instruir procedimientos jurisdiccionales y enjuiciar las responsabilidades contables en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos de la Comunidad Foral, por delegación del Tribunal de Cuentas».

Vemos también cómo en este artículo se sobrepasa el ámbito de delegación previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, por lo que son de aplicación las mismas consideraciones hechas respecto a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

En cuanto al Consejo de Cuentas de Galicia, deben examinarse los siguientes artículos de su ley reguladora:

Artículo 5:

«1. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora el Consejo de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional y dará traslado de las correspondientes actuaciones ante el Tribunal de Cuentas para que éste efectúe el enjuiciamiento de las mismas.

»2. Asimismo, en materia de enjuiciamiento contable, realizará todas las funciones que le delegue el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que prevé la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo».

Artículo 10, apartado 2:

«Corresponde a la Sección de Enjuiciamiento, en el marco establecido por el artículo 5 de esta Ley, la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales y el enjuiciamiento de las responsabilidades contables de aquellos que tienen a su cargo caudales o efectos públicos conforme a las funciones del Consejo de Cuentas».

Deben destacarse dos aspectos de esta regulación:

En primer lugar, no se refiere a la necesidad de delegación por parte del Tribunal de Cuentas para que el Consejo de Cuentas de Galicia pueda ejercer la función de instrucción de los procedimientos jurisdiccionales, y es esta delegación requisito indispensable para su ejercicio. El apartado primero del artículo 5 se encuentra impugnado ante el Tribunal Constitucional.<sup>30</sup>

En segundo lugar, y en relación con el apartado segundo del artículo 5 y el apartado segundo del artículo 10, debe tenerse en cuenta que la única delegación que prevé la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas es la de la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales.

29. *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 16 de julio de 1984, p. 131.

30. Recurso 890/85 (BOE de 5-11-85).

b) *La coordinación de la función fiscalizadora*

El artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas se refiere a la existencia de órganos fiscalizadores de cuentas propios de las Comunidades Autónomas, y los órganos de control externo creados por las Comunidades Autónomas quedan configurados por su normativa reguladora como órganos de fiscalización de su respectivo sector público, con unas funciones fiscalizadoras prácticamente coincidentes con las del Tribunal de Cuentas.

No obstante, no se establece ningún criterio de coordinación de las funciones fiscalizadoras de estos órganos con la del Tribunal de Cuentas, y tampoco la posibilidad de que los órganos fiscalizadores propios de las Comunidades Autónomas ejerzan esta función por delegación del Tribunal de Cuentas.

Por lo que respecta al Tribunal de Cuentas, el artículo segundo, apartado a), de su Ley Orgánica establece como función suya «la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público».

Esta función se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía y se ejercerá en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos (artículo 9).

El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. Además, cuando la actividad fiscalizadora se refiera a las Comunidades Autónomas, el Informe deberá remitirse también a la Asamblea legislativa de la respectiva Comunidad y se publicará también en su Diario Oficial (artículo 12.1).

El Tribunal de Cuentas hará constar también cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla (artículo 12.2).

El Tribunal de Cuentas deberá remitir a las Cortes Generales un Informe o Memoria anual que comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público y que se extenderá además a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y a los demás aspectos enumerados en el artículo 13, apartado primero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, y añade el apartado segundo que «idéntico informe será remitido anualmente a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para el control económico y presupuestario de su actividad financiera». El informe contendrá una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del tribunal durante el ejercicio económico correspondiente (artículo 13.3). Debe tenerse en cuenta que corresponde a los Parlamentos autonómicos, y no a las Cortes Generales, la aprobación de la Cuenta General de la respectiva Comunidad Autónoma.

El Tribunal de Cuentas propondrá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público de las respectivas Comunidades Autónomas. La Asamblea legislativa correspondiente entenderá de la propuesta y dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para su aplicación (artículo 14).

El artículo 23, apartado segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas prevé la organización de la Sección de Fiscalización del Tribunal en departamentos

sectoriales y territoriales, al frente de cada uno de los cuales estará un consejero de cuentas. El artículo 14 de la Ley del Proceso Autonómico establece al respecto que el Tribunal de Cuentas establecerá secciones territoriales en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Los órganos de fiscalización creados por las Comunidades Autónomas ostentan, en el ámbito de su sector público respectivo, unas funciones fiscalizadoras prácticamente coincidentes con las del Tribunal de Cuentas. Existe, por tanto, en estas Comunidades Autónomas una duplicidad de órganos de control con unas funciones fiscalizadoras paralelas.

No obstante, debe destacarse cómo las leyes reguladoras de los órganos fiscalizadores de Navarra (artículo 3.1), Valencia (artículo 4.1) y Baleares (artículo 9.1) prevén la remisión de sus respectivas actuaciones fiscalizadoras al Tribunal de Cuentas. Como se verá, esto puede ser importante para determinar las posibilidades de coordinación de sus funciones con las del Tribunal de Cuentas.

En virtud de esta duplicidad de órganos fiscalizadores, los entes fiscalizados deberán rendir cuentas y remitir la documentación correspondiente tanto al Tribunal de Cuentas como a su respectivo órgano fiscalizador, los cuales llevarán a cabo respecto a los mismos actuaciones similares.

Esta situación hace preciso arbitrar fórmulas de coordinación con vistas a una mayor eficacia y economía del gasto público.

La doctrina, ya desde antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, propuso varias alternativas, entre las que podemos destacar la delegación de funciones del Tribunal de Cuentas en los órganos fiscalizadores propios de las Comunidades Autónomas,<sup>31</sup> la distribución de competencias en función de la clase de recursos (de forma que correspondería al Tribunal de Cuentas sólo el control de los recursos procedentes de la Hacienda estatal)<sup>32</sup> y la comprobación por parte del Tribunal de Cuentas del control efectuado por los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas.<sup>33</sup>

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas no prevé la delegación de la función fiscalizadora, por lo que debe descartarse la primera de las alternativas señaladas.

Tampoco parece posible la distribución de competencias en función de la clase de recursos. En primer lugar, porque la Constitución extiende el control del Tribunal de

31. En este sentido se manifestaban antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, entre otros: García Gil («Comentarios en torno a la futura Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 7, 1980, pp. 78-79) y Sánchez Serrano (ob. cit., p. 1328). También admite la posibilidad de delegación, aunque constata la dificultad de su articulación, Díez Moreno (ob. cit., pp. 421-422). En cambio, se muestran contrarios a la posibilidad de delegación, Albiñana García-Quintana («El control externo de las actividades económicas y financieras de las Comunidades Autónomas», en *Jornadas de Estudios Socioeconómicos de las Comunidades Autónomas*, Tomo I: *Hacienda de las Comunidades*, Junta de Andalucía, Universidades de Sevilla y Granada, 1981, p. 421), Fernández-Victorio y de la Fuente («El Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *Crónica 1980*, Tribunal de Cuentas, Madrid, 1981, pp. 161-162), Santamaría Pastor (ob. cit., p. 196) y Ureta Domingo («El poder de gasto de las Comunidades Autónomas: elementos que lo componen y modalidades de control en el Estado de las Autonomías», en *El Tribunal de Cuentas en España*, ob. cit., vol. II, pp. 1469 a 1471).

32. En este sentido se manifestaban, antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, Viboras Jiménez («Constitución, Estatutos y Derecho financiero: Los casos vasco y catalán», en *Jornada de Estudio Socioeconómicos de las Comunidades Autónomas*, ob. cit., pp. 317-318) y Bautista Pérez (ob. cit., p. 298). En contra de esta postura, Pérez Royo (ob. cit., p. 127).

33. Entre otros, Orón Moratal: «El control externo de la actividad económica de las Comunidades Autónomas. La Sindicatura de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 20, 1984, p. 62.

Cuentas a toda la actividad económica y presupuestaria de las Comunidades Autónomas, sin distinciones (art. 153, apartado d). En segundo lugar, porque, de acuerdo con esto, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas no recoge esta alternativa.

Respecto a la última de las alternativas señaladas —la comprobación por el Tribunal de Cuentas del control efectuado por los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas—, no parece oponerse a la Constitución ni a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, ya que el Tribunal de Cuentas seguiría ostentando su función fiscalizadora, que podría recabar para sí en su totalidad en cualquier momento. Se trataría básicamente de que el Tribunal de Cuentas, al realizar su función fiscalizadora, tuviese en cuenta las actuaciones realizadas por los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas, con lo que se evitarían duplicidades de actuaciones. Orón Moratal considera que la labor del Tribunal de Cuentas podría calificarse de «función inspectora de la actividad de la Sindicatura, sin existir por ello una delegación de sus funciones en la Sindicatura, puesto que se revisaría el control realizado en todo caso, y no habría que revocar ninguna delegación para que el Tribunal de Cuentas realizase el control que se le atribuye en la Constitución, aunque los límites de este caso con el de la delegación no sean nada diáfanos». <sup>34</sup> A este respecto debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado antes, las leyes reguladoras de los órganos fiscalizadores de Navarra, Valencia y Baleares prevén la remisión de sus actuaciones fiscalizadoras al Tribunal de Cuentas, lo que puede facilitar el que la coordinación de la función fiscalizadora vaya en el camino aquí indicado.

El Proyecto de Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas favorece también esta solución. El artículo 29 del Proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados establece que los órganos de control externo creados por las Comunidades Autónomas «coordinarán su actividad con la del Tribunal de Cuentas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y la evitación de duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras» (apartado 1). Prevé que los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas remitan el resultado de sus actuaciones al Tribunal de Cuentas y añade que «los informes o

34. Orón Moratal, *ob. cit.*, p. 64.

Bujidos Garay propone la colaboración e incluso la realización de actuaciones conjuntas de los distintos órganos de control: «La solución de estas relaciones Tribunal-Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la aportación que puede derivarse de la futura ley de funcionamiento, debe posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1, b) y 2 del artículo 13 de la LOTC. La actividad realizada por los controles internos y externos de las Comunidades Autónomas no puede suplir las comprobaciones que estime adecuadas realizar el Tribunal de Cuentas para confeccionar informes a las Cortes generales y a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las fiscalizaciones que hayan sido realizadas a través de las Secciones Territoriales. Dado que el Tribunal de Cuentas no puede delegar sus funciones fiscalizadoras en las Comunidades Autónomas, se hace aconsejable que intente utilizar al máximo todos los trabajos de los distintos órganos de control interno y externo, realizando incluso actuaciones conjuntas en busca de la máxima reducción de costes de funcionamiento para evitar duplicidades de actuaciones a través de adecuadas planificaciones» («En espera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 23, 1985, p. 18).

Antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, Ramallo Massaner proponía la siguiente distribución de funciones fiscalizadoras: estaría a cargo del Tribunal propio la función fiscalizadora de sus propias competencias financieras y de su propio sector público; el Tribunal propio realizaría la función fiscalizadora del sector público estatal en el territorio de la Comunidad autónoma como parte del informe a remitir por el Tribunal de Cuentas a las Cortes generales; en todos los supuestos la actividad económica y presupuestaria de los órganos de la Comunidad autónoma debería estar sujeta a control supremo por el Tribunal de Cuentas, que se pronunciaría sobre la conformidad o no con la actuación del Tribunal propio (*ob. cit.*, p. 1236).

memorias habrán de remitirse acompañados de los antecedentes y del detalle necesarios al objeto de que el Tribunal de Cuentas pueda examinarlos, practicar, en su caso, las ampliaciones y comprobaciones que estime necesarias, e incorporar sus propias conclusiones, si resultara procedente, a la memoria anual a remitir a las Cortes Generales o a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o a las memorias extraordinarias a que se refiere el artículo 28.2 de la presente Ley» (apartado 2).

### c) *El control de las Corporaciones Locales*

Otro problema que se plantea en torno a los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas es si éstos pueden extender sus actuaciones a la actividad presupuestaria y financiera de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

En este tema debe partirse también de la base de que, tal como establece el artículo 136, apartado 1, de la Constitución, el Tribunal de Cuentas «es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público»; por tanto, a él corresponde la fiscalización suprema de las Corporaciones Locales, como integrantes del sector público. Pero esto no se opone a que los órganos de fiscalización propios de las Comunidades Autónomas puedan extender también su ámbito de actuación a las Corporaciones Locales, siempre sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.<sup>35</sup> Pero para ello deben respetarse ciertos límites:

1. Debe respetarse la autonomía de las Corporaciones Locales, reconocida en los artículos 140 y 142 de la Constitución.
2. Deben respetarse las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, competencia exclusiva del Estado según el artículo 149.1.18 de la Constitución.
3. De los respectivos Estatutos de Autonomía debe derivarse la competencia para llevar a cabo esta actuación.

Todas las leyes reguladoras de los órganos fiscalizadores propios de las Comunidades Autónomas se refieren a este tema.

De la Ley de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña deben destacarse el artículo 5, apartado b), que incluye dentro del sector público de Cataluña, a los efectos de esta Ley, a las Corporaciones Locales y sus organismos autónomos, y el artículo 9:

---

35. Respecto a las relaciones entre el Tribunal de Cuentas y los órganos de control propios de las Comunidades Autónomas, se muestra partidario de la posibilidad de delegación de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas, entre otros, Fando Loras («El Tribunal de Cuentas y las Corporaciones Locales», Ministerio de Administración Territorial, Madrid, 1986, p. 139). Por el contrario, no se muestra partidario de la delegación, entre otros, Bujidos Garay (ob. cit., p. 17). Por su parte, García Gil admite la posibilidad de control de los órganos propios de control de las Comunidades Autónomas sobre las Corporaciones Locales, junto con el control por el Tribunal de Cuentas («La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 9, 1981, pp. 123-124). Mateu-Ros Cerezo se refiere a la supremacía del Tribunal de Cuentas, «sin perjuicio de la posible compatibilidad entre las mismas [competencias del Tribunal de Cuentas] y las que los Estatutos y leyes autonómicas puedan conferir a sus propias instituciones de control siempre que no vulneren el ámbito propio del Tribunal de Cuentas configurado por la Constitución y por su propia Ley Orgánica» («El control de la legalidad de la actividad económico-financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales», en *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, Dirección General de lo Contencioso del Estado. Vol. III. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, p. 2034).

«1. Las corporaciones locales han de rendir sus cuentas de cada ejercicio, directamente a la Sindicatura de Cuentas, antes del 31 de julio del año siguiente al del cierre del ejercicio.

»2. La Sindicatura de Cuentas ha de formar y unir la cuenta general de las corporaciones locales, la cual ha de ser conocida por el Parlamento».<sup>36</sup>

Respecto a la Cámara de Comptos de Navarra deben destacarse el artículo 18, apartado 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero Navarro, que, refiriéndose a la Cámara de Comptos, establece:

«Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra, conforme a lo que se disponga en una Ley foral sobre Administración Local».

y los artículos 2, apartado b), y 4.2 de la Ley de la Cámara de Comptos de Navarra. El primero incluye las Corporaciones Locales dentro del sector público dependiente de la Comunidad Foral, y el artículo 4.2 establece:

«El control sobre las cuentas y la gestión económica de las Entidades Locales de Navarra y Organismos o Entidades dependientes de las mismas, se efectuará conforme a lo que se disponga en una Ley foral sobre Administración Local».

De la Ley de la Sindicatura de Cuentas Valenciana deben destacarse los siguientes artículos:

Artículo 2, apartado 2:

«La Sindicatura de Cuentas actuará en el ámbito de las entidades locales que conforman el territorio de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos, cualquiera que sea su naturaleza, las empresas públicas dependientes de las mismas y cuantas entidades estén participadas mayoritariamente por aquéllas. Esta actuación se realizará:

a) En cuantas materias estén comprendidas en la competencia propia de las instituciones valencianas de autogobierno, especialmente en los supuestos de delegación de funciones a que se refieren los artículos 45.2 y 47.2 del Estatuto de Autonomía y en los de otorgamiento de subvenciones por la Generalidad valenciana.<sup>37</sup>

b) Por delegación del Tribunal de Cuentas, en las restantes materias propias de la competencia de estas Corporaciones Locales».

Artículo 4, apartado 2:

«Cuando tales actuaciones [*actuaciones resultantes del ejercicio de las funciones fiscalizadoras de la Sindicatura*] estén referidas a las entidades locales o a cualquiera de las instituciones incluidas en el apartado 1.b) del artículo 2 de esta ley, la Sindicatura de Cuentas les remitirá copia de lo actuado, correspondiendo a los órganos competentes de aquéllas la adopción de las medidas pertinentes, de acuerdo con el contenido de los informes o memorias remitidos».

El artículo 9 contempla la presentación de las cuentas generales de las entidades locales ante la Sindicatura de Cuentas para su examen y censura y establece que los

36. Los artículos 5. b) y 9.1 se encuentran impugnados ante el Tribunal Constitucional (recurso 426/1984, BOE de 27-6-84). Sentencia dictada estando en curso de impresión este trabajo (ver nota 28). En lo que se refiere al tema de las corporaciones locales, la sentencia declara la constitucionalidad de los artículos 5.b) y 9.1.

37. Impugnado ante el Tribunal Constitucional (recurso 794/1985, BOE de 14-9-85).

informes o memorias que sean emitidos por la Sindicatura de Cuentas serán remitidos a las respectivas entidades locales, a las que corresponde la adopción de las medidas pertinentes que resulten del contenido de tales informes o memorias.

La Ley del Consejo de Cuentas de Galicia dedica a este tema los artículos 2, apartado b), que incluye dentro del sector público de Galicia a las entidades locales, sus organismos autónomos y empresas públicas dependientes de las mismas, en el ámbito competencial de las instituciones de autogobierno; 20, apartado 1. b):

«El Consejo de Cuentas de Galicia deberá elaborar y elevar al Parlamento una Memoria de sus actividades, que comprenderá el análisis de la cuenta general de la Comunidad Autónoma y de las demás del sector público de Galicia. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica de la Comunidad y del sector público gallego, y comprenderá, entre otros, los siguientes extremos: [...]»

»b) Cumplimiento de las previsiones y de la ejecución de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las entidades locales y demás entidades sujetas a su fiscalización».

y 25, apartado 2:

«Las Entidades Locales deberán remitir las cuentas de cada ejercicio, directamente, al Consejo, antes del 31 de julio del año siguiente al del final del ejercicio.

»El Consejo de Cuentas debe formar y unir la cuenta general de las entidades locales, que debe ser reconocida por el Parlamento».<sup>38</sup>

De la Ley de la Sindicatura de Cuentas de Baleares deben destacarse el artículo 2, apartado b), que incluye dentro del sector público balear a las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el artículo 2 del Estatuto, así como los organismos autónomos y las empresas públicas de ellas dependientes; el artículo 5, apartado b):

«El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará por los procedimientos siguientes: [...]»

»b) Examen y comprobación de las cuentas de las Corporaciones Locales, en las materias transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, en especial en lo regulado en sus artículos 10, 11 y 39, o sobre las que tengan competencia propia las instituciones baleares de autogobierno, así como en los supuestos de subvenciones por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo establecido en su Ley reguladora y en la de Bases de Régimen Local»;

el artículo 6, apartado 2, que contempla la remisión de las cuentas de las Corporaciones Locales a la Sindicatura de Cuentas y el artículo 8:

«Cuando los informes [de la Sindicatura de Cuentas] se refieran a la gestión económica y financiera de las Corporaciones Locales, se dará traslado a las propias Corporaciones, a fin de que sus respectivos plenos los conozcan y, en su caso, adopten las medidas que procedan. Asimismo se remitirán al gobierno de la Comunidad Autónoma, a los efectos de la tutela financiera prevista en el artículo 66 del Estatuto de Autonomía.

38. Los artículos 20.1.b) y 25.2 se encuentran impugnados ante el Tribunal Constitucional (recurso 890/1985, BOE de 5-11-1985).

»Estos informes serán conocidos al mismo tiempo por el Parlamento de las Islas Baleares». <sup>39</sup>

Todos estos textos pueden considerarse respetuosos con la autonomía de las Corporaciones Locales: los informes de los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas sobre las Corporaciones Locales serán conocidos por el respectivo Parlamento autónomo, pero se remitirán a dichas entidades, que serán las competentes para adoptar las medidas que consideren oportunas. <sup>40</sup>

Tampoco puede considerarse que esta regulación contradiga las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, competencia exclusiva del Estado según el artículo 149.1.18 de la Constitución. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local <sup>41</sup> establece que «la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula, y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma» (artículo 115). Pero a esto no se opone el que los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas emitan informes sobre las Corporaciones Locales, que serán remitidos a los respectivos Parlamentos autonómicos sólo a efectos de su conocimiento, sin que corresponda a éstos la aprobación de tales cuentas. <sup>42</sup> Es importante señalar a este respecto cómo una ley orgánica, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero Navarro, recoge la competencia de un órgano fiscalizador de una Comunidad Autónoma para informar sobre las cuentas y gestión económica de las Corporaciones Locales de su ámbito territorial (artículo 18.2, párrafo tercero).

En cambio, sí puede plantear algún problema el ámbito subjetivo de actuación que confieren los Estatutos de Autonomía a los respectivos órganos fiscalizadores. En concreto, los Estatutos de Cataluña (artículo 42) y Valencia (artículo 59) limitan su actuación a la Generalidad, sin incluir, por tanto, a las Corporaciones Locales.

No obstante, podría alegarse que el ámbito de actuación de estos órganos no es sólo el que se deriva de los artículos citados, sino de una interpretación conjunta de los respectivos Estatutos. Así, esta competencia podría derivarse, por lo que se refiere al

39. Todos estos artículos se encuentran impugnados ante el Tribunal Constitucional (Recurso 744/87, BOE de 13-6-87).

40. En este sentido, y refiriéndose en concreto a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, el ya citado Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña (*Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 23 de enero de 1984, p. 7525). En el mismo sentido, las alegaciones del Parlamento de Cataluña al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno del Estado contra la Ley de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña (*Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 16 de julio de 1984, pp. 132-133).

41. Ley 7/1985, de 2 de abril (BOE de 3-4-85).

42. En este sentido, el citado dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña considera que «respecto al tema concreto de las Corporaciones locales, la Sindicatura se limita a formar y unir la cuenta general de éstas que ha de ser conocida por el Parlamento (arr. 9). Estas funciones, que no suponen ninguna intervención directa de la Sindicatura respecto a los entes locales, no creemos que en principio puedan considerarse 'bases', ya que en realidad se trata de una tarea de información cualificada que se da al Parlamento como representante del pueblo de Cataluña, que no comprende la aprobación de estas cuentas sino sólo su conocimiento.

»Atendidas, entonces, las características de esta función fiscalizadora, no se puede considerar básica de tal manera que requiera una regulación uniforme en todo el Estado, sino que la Generalidad de Cataluña puede organizarla en la forma que estime más conveniente. Y esto es tanto más claro, que las funciones de la Sindicatura de Cuentas se ejercitan sin perjuicio de las competencias que la Constitución confiere al Tribunal de Cuentas sobre todo el sector público del Estado» (*Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 23 de enero de 1984, p. 7525).

Estatuto catalán, del artículo 9.8, que atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución, y del artículo 48.1, que otorga a la Generalidad la tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 9.8 de este Estatuto; y, en cuanto al Estatuto valenciano, del artículo 31.8, que atribuye a la Generalidad valenciana competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución. A este respecto es significativo el dictamen, antes citado, del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, según el cual «se podría fundamentar la cuestionada inclusión en la competencia de la Generalidad en materia de Régimen Local (art. 9.8 EA) en el sentido de que no existiría obstáculo en que se atribuyan a la Sindicatura de Cuentas funciones de la competencia de la Generalidad no diferentes de las que prevé el artículo 42 EA por razones de analogía con las propias de la Sindicatura y para evitar una duplicidad de organismos fiscalizadores».<sup>43</sup> Las alegaciones formuladas por el Parlamento de Cataluña al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno de la nación contra la Ley de la Sindicatura de Cuentas también se refieren a este tema y consideran que «la Sindicatura de Cuentas, como órgano de la Generalidad, puede hacer todo aquello que la Generalidad le atribuya y que sea competencia de la Generalidad, y estas competencias se encuentran en diversos artículos del Estatuto de Autonomía y de la Constitución, no únicamente en el 42. El artículo 48, por ejemplo, atribuye a la Generalidad la tutela financiera sobre las entidades locales, respetando la autonomía que les reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 9.8 del propio Estatuto, que por su parte atribuye competencia exclusiva a la Generalidad en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución (Bases del régimen jurídico de las administraciones públicas)», concluyendo más adelante que «el conocimiento de la cuenta general y la emisión de informes o memorias proponiendo mejoras de las que debe entender la propia corporación local, entra perfectamente en el campo de la tutela financiera».<sup>44</sup>

43. *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 23 de enero de 1984, p. 7525. En sentido contrario, el voto particular presentado por el consejero Eduard Vivancos Comas (pp. 7526-7527).

44. *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 16 de julio de 1984, p. 132. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional (ver nota 36).

Refiriéndose a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, y ya antes de la aprobación de su ley reguladora, escribía Calleja Xifré: «Otro aspecto importante de las relaciones entre los entes locales y la Generalidad se establece en el artículo 48 cuando dice: 'Corresponde a la Generalidad la tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía que les reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 9.8 de este Estatuto'.

'(...) Como la regulación de las instituciones presupuestarias de las corporaciones municipales corresponde a la Generalidad, corresponde a ésta en consecuencia el ejercicio del control de las cuentas de los entes locales.

'Una manifestación importante de la tutela financiera de la Generalidad sobre las corporaciones locales consiste en recibir y aprobar la rendición de sus cuentas al Parlamento de Cataluña.

'La Sindicatura de Cuentas de Cataluña, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas de España, es competente para intervenir en nombre del Parlamento de Cataluña en el control y la censura de las cuentas de las corporaciones municipales, Ayuntamientos y Diputaciones de Cataluña» («La Institució pressupostària de la Generalitat de Catalunya», en *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Col·legi d'Advocats de Barcelona, y otros. Barcelona, abril de 1980, p. 435).

#### 4. Conclusiones

Al examinar las competencias de los órganos fiscalizadores creados por las Comunidades Autónomas debe partirse siempre de la base de que, también en estas Comunidades, el Tribunal de Cuentas, por imperativo constitucional, es el «supremo órgano fiscalizador».

De acuerdo con la Constitución y con la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, estos órganos podrán ejercer funciones jurisdiccionales sólo por delegación del Tribunal de Cuentas y únicamente en cuanto a la fase de instrucción. No obstante, esto no ha sido recogido con la suficiente claridad por la normativa de alguna Comunidad Autónoma (Cataluña, Galicia y Navarra).

En cuanto a la función fiscalizadora, los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas cuentan con unas funciones paralelas a las del Tribunal de Cuentas. De entre las posibles alternativas para coordinar sus actuaciones y evitar duplicidades innecesarias, nos parece la más adecuada a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas el configurar la labor del Tribunal de Cuentas como una comprobación de la fiscalización efectuada por los órganos propios de las Comunidades Autónomas, de forma que tenga en cuenta las actuaciones realizadas por éstos y sobre esta base efectúe las modificaciones y comprobaciones que considere oportunas. Parecen favorecer esta solución la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas de Navarra, Valencia y Baleares, que prevé la remisión al Tribunal de Cuentas de las actuaciones realizadas por sus respectivos órganos fiscalizadores, y el Proyecto de Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Por lo que respecta a las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito territorial de estas Comunidades Autónomas, la fiscalización de sus cuentas y gestión económica corresponde al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Pero esto no se opone a que los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas puedan emitir informes sobre las Corporaciones Locales que serán conocidos por los respectivos Parlamentos autónomos, lo cual tampoco resulta contrario a la autonomía de las entidades locales. No obstante, en lo que se refiere a Cataluña y Valencia puede resultar dudoso si sus Estatutos de Autonomía amparan la actuación de las respectivas Sindicaturas de Cuentas en el ámbito de las Corporaciones Locales.<sup>45</sup>

#### 5. Bibliografía

- Albiñana García-Quintana, C.: «Ambito subjetivo del control a efectuar por el Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*. Primer volumen, Tribunal de Cuentas, Madrid, 1982, pp. 99 y ss.
- «El control externo de las actividades económicas y financieras de las Comunidades Autónomas», en *I Jornadas de Estudios Socioeconómicos de las Comunidades Autónomas*. Tomo I: *Hacienda de las Comunidades*. Junta de Andalucía. Universidades de Se-

45. Ver nota 36.

- villa y Granada, 1981, pp. 417 y ss. También en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 5, 1980, pp. 53 y ss.
- Aragón Sánchez, C.: «Presupuesto del Estado, Cortes Generales y Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 25, 1985, pp. 9 y ss.
- Bautista Pérez, F.: «Criterios de competencia del Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. I. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 287 y ss. También en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 9, 1981, pp. 9 y ss.
- Bujidos Garay, P.: «En espera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 23, 1985, pp. 9 y ss.
- Calleja Xifré, C.: «La Institució pressupostària de la Generalitat de Catalunya», en *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*. Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Col·legi d'Advocats de Barcelona y otros. Barcelona, abril de 1980, pp. 431 y ss. También en *Revista de Economía y Hacienda Local*, vol. XI, núm. 31, enero-abril 1981, pp. 43 y ss.
- Capdevila Salva, J.: «El ámbito del sector público en la autonomía. La fiscalización externa y la Sindicatura de Comptes de Catalunya», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 19, 1984, pp. 45 y ss.
- «La fiscalización externa del sector público en la autonomía. La Sindicatura de Comptes de Catalunya», en *Revista de Hacienda Autonómica y Local*, vol. XVI, núm. 48, septiembre-diciembre, 1986, pp. 409 y ss.
- Casamort Comas, E.: «Formación y desarrollo de la Institución presupuestaria de la Generalidad de Cataluña». Tesis doctoral.
- Cazorla Prieto, L. M.: «Comentario al artículo 136 de la Constitución», en *Comentarios a la Constitución*. Ed. Civitas, Madrid, 1980, pp. 1459 y ss.
- Díez Moreno, F.: «Las especialidades catalana y gallega en materia de fiscalización de las cuentas de la gestión económica», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. I. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 405 y ss.
- Entrena Cuesta, R.: «Comentario al artículo 153 de la Constitución», en *Comentarios a la Constitución*. Ed. Civitas, Madrid, 1980, pp. 1650 y ss.
- Fanlo Loras, A.: «*El Tribunal de Cuentas y las Corporaciones Locales*». Ministerio de Administración Territorial. Madrid, 1986.
- Fernández-Carnicero González, C. J.: «El control de la actividad económica de las Comunidades Autónomas por el Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. I. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 495 y ss.
- Fernández Junquera, M.: «Notas sobre el Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 19, 1984, pp. 77 y ss.
- Fernández-Victorio y de la Fuente, F.: «El Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *Crónica 1980*. Tribunal de Cuentas, Madrid, 1981, pp. 117 y ss.
- Ferreiro Lapatza, J. J.: *Curso de Derecho Financiero español*, octava edición. Marcial Pons, Madrid, 1986.
- «*La Hacienda de las Comunidades Autónomas en los diecisiete Estatutos de Autonomía*», Colección «Estudis», 5. Generalitat de Catalunya. Departament de Governació. Escola d'Administració Pública de Catalunya. Barcelona, 1985.

- García García, J. L.: «La institución estatutaria de Tribunales de Cuentas en las Comunidades Autónomas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. I. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 561 y ss.
- García Gil, F.: «Comentarios en torno a la futura Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 7, 1980, pp. 75 y ss.
- «La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 9, 1981, pp. 105 y ss.
- González García, E.: «Autonomía financiera de las Corporaciones locales frente a las Comunidades Autónomas y control de los gastos públicos locales por el Tribunal de Cuentas», en *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Vol. II. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1984, pp. 1323 y ss.
- Guijarro Arrizabalaga, F.: «La tutela financiera de las Corporaciones Locales», en *Revista de Hacienda Autonómica y Local*. Vol. XIII, núm. 38, 1983, pp. 281 y ss.
- Herrero Suazo, S.: «El control de las autonomías», en *Control del Sector Público*. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981, pp. 463 y ss.
- Lluch de Andrés, J.: «Crisis de las Haciendas locales y control externo», en *Control del Sector Público*. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981, pp. 427 y ss.
- Marcos Sanz, I.: «Modelo constitucional de control del gasto público: pautas para su desarrollo», en *Control del Sector Público*. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981, pp. 31 y ss.
- Mateu-Ros Cerezo, R.: «El control de la legalidad de la actividad económico-financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales», en *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Vol. III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1984, pp. 1989 y ss.
- Mendizábal Allende, R. de: «El Tribunal de Cuentas y la Constitución», en *Control del Sector Público*. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981, pp. 361 y ss.
- «La fiscalización financiera de las Comunidades Autónomas», en *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Vol. III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1984, pp. 2169 y ss.
- «La función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. I. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 63 y ss.
- «Organización del Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*. Primer volumen. Tribunal de Cuentas. Madrid, 1982, pp. 285 y ss.
- «Sector Público y Tribunal de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 10, 1981, pp. 77 y ss.

- Orón Moratal, G.: «El control externo de la actividad económica de las Comunidades Autónomas. La Sindicatura de Cuentas», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 20, 1984, pp. 55 y ss.
- Pérez Royo, F.: «El Tribunal de Cuentas y el control de las Comunidades Autónomas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*. Primer volumen. Tribunal de Cuentas, Madrid, 1982, pp. 123 y ss.
- Presidencia del Gobierno: «Informe de la Comisión de expertos sobre autonomías». Colección Informe, núm. 32. Centro de Estudios Constitucionales. Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno. Madrid, 1981.
- Ramallo Massanet, J.: «El control de la Hacienda no estatal por el Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. II. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 1215 y ss.
- Rosignoli Just, J. A.: «Puntualizaciones sobre el ámbito subjetivo del control a efectuar por el Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*. Primer volumen. Tribunal de Cuentas. Madrid, 1982, pp. 131 y ss.
- Sánchez Agesta, L.: «El Tribunal de Cuentas y las Autonomías», en *Crónica 1980*. Tribunal de Cuentas. Madrid, 1981, pp. 217 y ss.
- «El Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. II. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 1283 y ss.
- Sánchez Serrano, L.: «El control económico y presupuestario de las Comunidades Autónomas por el Tribunal de Cuentas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. II. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 1303 y ss.
- Santamaría Pastor, J. A.: «Las Comunidades Autónomas y el control económico-financiero», en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 13, 1982, pp. 121 y ss.
- «Las funciones del Tribunal de Cuentas», en *II Encuentros del Tribunal de Cuentas. Crónica 1981*. Primer volumen. Tribunal de Cuentas. Madrid, 1982, pp. 181 y ss.
- Sanz Mulas, A. y Martínez Gómez, A.: «Hacia una nueva concepción del control externo de la actividad financiera», en *Control del Sector Público*. Asociación Profesional del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981, pp. 401 y ss.
- Sosa Wagner, F., y Bocanegra Sierra, R.: «Tribunal de Cuentas y Autonomías Territoriales», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. II. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 1367 y ss.
- Ureta Domingo, J. C.: «El poder de gasto de las Comunidades Autónomas: elementos que lo componen y modalidades de control en el Estado de las autonomías», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. II. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 1421 y ss. También en *Revista de Administración Pública*, núm. 97, enero-abril, 1982, pp. 377 y ss.
- Víboras Jiménez, J. A.: «Constitución, Estatutos y Derecho financiero: Los casos

vasco y catalán», en *I Jornadas de Estudios Socioeconómicos de las Comunidades Autónomas*. Tomo I: Hacienda de las Comunidades. Junta de Andalucía. Universidades de Sevilla y Granada, 1981, pp. 305 y ss.

Vicente-Arche Domingo, F.: «El Tribunal de Cuentas y las Comunidades Autónomas», en *El Tribunal de Cuentas en España*. Vol. I. Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, pp. 183 y ss. También en *Civitas, Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 32, octubre-diciembre, 1981.